



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2018 00174 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ**
Demandado: **FREDDY DE JESUS BARON OROZCO**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha abril 12 de 2023, dispuso, entre otros aspectos, confirmar el auto objeto de apelación de fecha mayo 17 de 2022, proferido por este Juzgado. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, julio 17 de 2023

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa este Despacho Judicial la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha abril 12 de 2023, dispuso, entre otros aspectos, confirmar el auto objeto de apelación de fecha mayo 17 de 2022, dictado por este Juzgado. Ante tal decisión corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el superior como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, a efectos de continuar con el trámite del proceso, tenemos que en la providencia recurrida de fecha mayo 17 de 2022, confirmada por el superior, como se indicó en el párrafo anterior, se dispuso, entre otros aspectos, declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha julio 26 de 2018, exclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, excluyendo además, los autos dictados en relación con las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, y tener por notificado por conducta concluyente al demandado, señor FREDDY DE JESÚS BARON OROZCO, del proveído de fecha julio 26 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a partir del día 22 de septiembre de 2021, fecha en la que presentó la nulidad por indebida notificación. No obstante, en la parte motiva del proveído impugnado se aclaró que el término para pagar y del traslado indicados en los numerales 2 y 3 del auto de fecha julio 26 de 2018, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que declaraba la nulidad conforme lo consagrado en los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la ejecutoria de la providencia que declara la nulidad, aspecto relevante para establecer con certeza la fecha a partir de la cual se inicia el computo de los términos para pagar y del traslado de la demanda otorgados al demandado los numerales 2 y 3 del auto de fecha julio 26 de 2018, a través del cual, entre otros aspectos, se libró mandamiento de pago, tenemos que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 302 del Estatuto General de Ritualidades, los citados términos inician con la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior relacionado con la decisión adoptada en segunda instancia por la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia de fecha abril 12 de 2023.

Lo anterior, sin perjuicio de que revisado el expediente digital observa el Despacho que el apoderado judicial del ejecutado mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado desde el correo electrónico jotomar1974@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, propuso excepción de mérito, de la que se correrá traslado a la parte demandante, así como de los demás medios exceptivos de defensa que presente el demandado durante el término del traslado de la demanda que inicia con posterioridad a la notificación de esta providencia, una vez se venza el mismo.

No es dable omitir el término de traslado de la demanda, no obstante, el ejecutado haya propuesto excepción de mérito, debido a que hacerlo generaría la nulidad a la que se refiere el numeral 5 del artículo 133 del Código General del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha abril 12 de 2023, dispuso, entre otros aspectos, confirmar el auto objeto de apelación de fecha mayo 17 de 2022, dictado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5822ff9389bc5697ed16cfa15769126f40b9e46977418263789c72f00f7b7278**

Documento generado en 17/07/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>